

ESCRITURAS Not. 2-91

NIHIL PRIUS FIDE

# Escri тура

de

*Venta*

otor gada por

*Juan Rubira y su consorte*

à favor de

*Miguel Montero*

ante **D. CONSTANTINO HERNANDEZ Y FERRER**

Abo gado y Notario del Colegio de Aragon, domiciliado  
en el pueblo de S<sup>ta</sup> Eulalia, Partido de Albarracin

dia 20 de Diciembre

AÑO 1872

LIT. OLIVARI, ZARAGOZA





Numero ciento treinta y nueve.

En el pueblo de Santa Eulalia, Partido Judicial de Alcaniz, Provincia de Teruel a treinta de Diciembre del año mil ochocientos setenta y dos.

Ante mi Don Constantino Hernandez y Peris, Abogado y Notario del Colegio de la Coma Audencia de Aragon, domiciliado en el mismo y de los testigos que espues comparecen entre parte, se ma Juan Rubia y Domingo, con su consorte Isabel Montero y Colas, y de otra. Miguel Montero y Solas, vecidos solteros, los tres mayores de edad, Labradores y vecinos del pueblo de Bella, los cuales me exhiben sin contradiccion cedulas de vecindad que les acusaban, o los que soy fe conocido, y asegurando hallarse en la libre administracion de sus bienes, goce de los derechos civiles y capacidad legal para formalizar la presente escritura de venta, dicen:—

Que los conjuges comparecientes Juan Rubia y



Declaración { Isabel Montero, su dueño y legítimo poseedor  
del inmueble) de una finca o mas fincas de cabida, equi-  
valentes a una area y diez y ocho centiares,  
situa en la zona y termino del pueblo de Bella  
partida llamada la Mounica, lindante al Sa-  
liente con otra de la viuda de Manuel Tubia  
al Medio via con la de Felipe Montero al Po-  
niente con otra de Don Juan Igual Sanchez Casuso  
y al Norte con la de Mariano Montero.

Que esta finca corresponde con justo titulo a los  
señores conyuges Manuel Tubia e Isabel Montero  
por herencia adquirida la ultima en manda-  
to tal de sus padres Domingo e Isabel Soler, en el  
año mil ochocientos cincuenta y ocho, segun la ju-  
stifican con el expediente posesorio que me pre-  
senta, inscripto en el Registro de la Propiedad  
de este Partido en veinte y nueve del mes del  
año mil ochocientos sesenta y ocho, tomo ciento  
treinta y siete, folio del ciento diez y nueve al  
ciento veinte y seis, fincas de la señalada con  
el numero sesicientos diez y ocho, a la que le esta  
con el sesicientos ochenta y ocho, inscripion primera;  
por el Sr. Registrador Don Damian Vico; pues  
así consta de la nota puesta al final del referido

expediente, al que en cambio me remito.

Garant. Del expediente calificado, mira o documento que  
los otorgantes aseguran tener, no resulta carga  
alguna en contra de la finca arriba compran-  
tada, ante por el contrario consta no se halla  
sujeta gravamen ni responsabilidad de ningun genero.

Enajenación. Segun lo expuesto Juan Tubia  
e Isabel Montero, del dominio que tienen y le  
pertenece en la finca anteriormente se lindi-  
da, otorgan venta perpetua y para siempre de  
la misma, a favor del comprador Miguel

Precio. Montero, por el justo precio de ciento cincuen-  
ta pesos, que confiesan tener recibida a toda  
satisfaccion del comprador. En su virtud  
yo el Notario aducido que confieso el pago  
del precio, queda libre la finca vendida de toda  
responsabilidad por razón de dominio, aunque  
despues se justifican no ser cierta su entrega  
en todo o en parte.

Encomienda. En consecuencia los vendedores entregan  
al comprador la posesion que tienen en la fin-  
ca que le enajenan, facultados para que  
por si la pueda tomar, y se obligan a defender  
cualquiera accion que al mismo se promueva

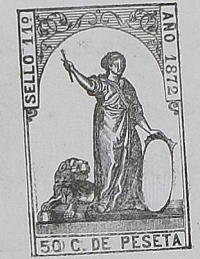


de la propiedad de la referida finca y a responder  
de la evicción y saneamiento de ella.

Consignante o establecido en los parámetros  
de la ley hipotecaria, se hace expreso en la  
hipoteca legal en cuya virtud tiene el Estado  
preferencia sobre cualquier otro acreedor para  
el cobro de la última anualidad del impuesto  
repartido a la finca o que trata esta escritura  
si no se hallan satisfechos, y a favor del acre-  
edor si la misma finca lo establece por  
razón de los premios correspondientes a los  
últimos años o de los dos últimos dividen-  
tos si el seguro fuere mutuo.

Se advierte a la parte de la obligación  
que tienen de presentar esta escritura para  
su inscripción en el Registro de la Propiedad  
de este Partido, sin cuyo requisito no perjudi-  
ca a tercero, ni será admitida en juicio,  
ni en ningún Tribunal ni dependencia  
del Estado; y que si no satisface el adquirente  
a la Hacienda el tres por ciento del capital  
de esta venta dentro del plazo de treinta días, incurri-  
rá la pena que establece la ley, sobre el impendio.

91 4  
Nº 756901



Acceptación. Presente el comprador Miguel Montoro, dice: Que  
acepta esta escritura en todas sus partes.  
Bajo cuyas cláusulas los comparecientes se  
obligan al cumplimiento de lo establecido  
en el presente instrumento, bajo la responsabi-  
lidad de los gastos, daños y perjuicios que el que  
faltare incurre a la otra parte.

Así lo otorgan y firma el que sale beneficiado  
por los que no, uno de los testigos instrumenta-  
les que lo son sin excepción legal para ellos  
Don Miguel Hernandez y Anas, de oficio  
Confitero y Don Cristóbal Dominguez Luchini  
Maestro de Instrucción Primaria, el prime-  
ro de esta vecindad y el segundo vecino del  
pueblo de Cella. Queridos del derecho que  
la Ley les concede para leer por sí esta escri-  
tura, no hacen uso de él, y previa lectura  
integral de la misma por mí el Notario,  
la encuentran conforme de todo lo que oye.  
Miguel Montoro firmo como testigo y





por Juan Rubia e Isabel Montero otros gran-  
tes que moraban en el castro = Miguel Hernan-  
dez = Cristobal Domingo test. = Esta signada  
L. Const. Hernandez.

Yo el Notario que sigue, firmo y fué pre-  
sente, libro esta primera copia escrita de  
su matriz que obra en mi protocolo del  
año actual, a que me remito, donde que-  
da anotada su ración en el día de su otorgamiento, en dos pliegos del mismo mien-  
tro, para el comprador.

*[Signature]*

L. Const. Hernandez

Don Juan Rubia  
Don Miguel

Don Juan Rubia  
Don Miguel

Me otorgo a Diego de Montano Col, vecino de Ormaiztegui, y media por compra de una heredad.  
Juan Rubia Domingo, Alcaide de Ormaiztegui, de su propia voluntad, a saber  
de una heredad de veinte y tres.

Don Juan Rubia

Yo el Notario que sigue, firmo y fué presente, libro esta primera copia escrita de su matriz que obra en mi protocolo del año actual, a que me remito, donde queda anotada su ración en el día de su otorgamiento, en dos pliegos del mismo mien-  
tro, para el comprador.

91 5  
cincuenta y tres. Alcaide de Ormaiztegui  
ciento veinte y tres.

Don Juan Rubia

Yo el Notario que sigue, firmo y fué presente = Act. de Ormaiztegui





